EXP. N.° 00388-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
JAVIER DANIEL ACOSTA YACILA, representado por DANIEL CHUNG ESQUIVEL - ABOGADO

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/06/2025 11:18:18-0500

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/06/2025 06:55:00-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Chung Esquivel, abogado de don Javier Daniel Acosta Yacila, contra la resolución[1] de fecha 27 de diciembre de 2023, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2023, don Daniel Chung Esquivel interpone demanda de *habeas corpus*[2] a favor de don Javier Daniel Acosta Yacila contra doña Ofelia Namoc López y doña Liliana Janet Rodríguez Villanueva, juezas de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 15[3], de fecha 26 de junio de 2023, mediante la cual el órgano judicial demandado confirma el auto de fecha 14 de enero de 2023 que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, revoca el plazo de la medida, la reforma y le impone treinta meses de prisión preventiva al favorecido, en el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de pertenencia a una organización

[1] Foja 112 del PDF del expediente.
[2] Foja 2 del PDF del expediente.
[3] Foja 41 del PDF del expediente.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00388-2024-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/06/2025 20:31:17-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/06/2025 13:20:53-0500

criminal[4]; y que, consecuentemente, se disponga su inmediata libertad.

Refiere que el beneficiario era un efectivo policial a quien básicamente se le imputa que, en su condición de suboficial de la Policía Nacional del Perú (PNP), sería un presunto integrante de la organización criminal denominada Los Linternas, la cual se habría conformado dentro de una unidad de operaciones especiales de la PNP y que, como miembro o integrante de dicha organización, cumpliría la función de coordinar y participar las actividades delictivas. Arguye que se le imputa que habría actuado de manera coordinada y organizada con los demás integrantes para lograr su finalidad delictiva. Precisa que su función consistía en solicitar y recibir periódicamente sobornos de dinero de los integrantes de la organización criminal Los Elefantes, con la condición de no intervenirlos en flagrancia de comercialización de drogas y de no comunicar a sus superiores PNP ni a la fiscalía para la investigación y tramitación judicial del caso.

Alega que mediante el recurso de apelación del auto de la prisión preventiva solicitó a la Sala penal que se pronuncie sobre el rol o tarea que cumplía el favorecido dentro de la supuesta organización criminal y de cómo estaba conformada la organización criminal, no desde los hechos aparentemente ilícitos que se invoca, sino desde las actividades de la organización criminal. Sin embargo, la resolución cuestionada omitió responder el agravio sustentado por el impugnante, pues se invocó definiciones de lo que sería el delito de organización criminal y de lo referido a la estructura de la tipología a fin de desestimar los argumentos recursivos, por lo que dicha resolución resulta incongruente por la omisión cometida y por ello debe disponerse su libertad.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante la Resolución 1[5], de fecha 1 de agosto de 2023, admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente[6]. Aduce que los agravios planteados en la demanda no tienen

[4] Expediente 00128-2023-43-1618-JR-PE-02.
[5] Foja 57 del PDF del expediente.
[6] Foja 63 del PDF del expediente.

trascendencia constitucional para ser tutelados en la presente vía, puesto que no señala ni sustenta la manera como se habría vulnerado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. Añade que en el caso no se ha restringido ni violentado los derechos del beneficiario, pues en la vía ordinaria puede solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que se considere pertinente.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante sentencia[7], Resolución 4, de fecha 17 de octubre de 2023, declara improcedente la demanda. Estima que del caso analizado no se advierte la existencia de actuaciones inconstitucionales que la demanda atribuye a la Sala penal demandada.

Considera que los argumentos de la demanda están orientados a ponderar la actividad probatoria debatida y analizada en doble grado de la instancia penal, lo cual resulta ajeno al *habeas corpus*, más aún si tales circunstancias no están referidas a la afectación del derecho a la motivación que mínimamente fue alegada. Afirma que la demanda no hace alusión a infracciones de contenido constitucional, ya sea por infracción a la Constitución, el ordenamiento jurídico o a una interpretación indebida de los principios constitucionales, sino a la valoración de los elementos de convicción y a la tipicidad del delito de organización criminal. Añade que la resolución penal que cuestiona se encuentra debidamente fundamentada respecto del cumplimiento de los presupuestos de la medida de prisión preventiva.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirma la resolución apelada. Considera que el recurrente no delimita los derechos invocados o lo hace de forma genérica, en tanto que se aprecia una imputación mínima contra el beneficiario, quien en su calidad de policía cumpliría la función de coordinar y participar en actividades delictivas.

Argumenta que la imputación mínima no implica la afectación a derechos fundamentales, por lo que, si la parte demandante requiere de más

[7] Foja 84 del PDF del expediente.

detalles sobre la imputación penal, primero debe acudir al fiscal responsable de fijar los hechos penales, luego, excepcionalmente, al juez de investigación preparatoria, específicamente bajo el mecanismo de la tutela de derechos por falta de una imputación necesaria, y recién después a la vía constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 15, de fecha 26 de junio de 2023, en el extremo que confirma el auto de fecha 14 de enero de 2023 que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, revoca el plazo de la medida, la reforma y le impone a don Javier Daniel Acosta Yacila treinta meses de prisión preventiva, en el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de pertenencia a una organización criminal[8]; y que, consecuentemente, se disponga su inmediata libertad.

2. Los hechos de la demanda se encuentran relacionados con la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

3. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la norma fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

4. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la

[8] Expediente 00128-2023-43-1618-JR-PE-02.

Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

5. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11, lo siguiente:

> [L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (…).

6. Ello es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular[9]. En la misma línea, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7, lo siguiente:

> El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

7. El artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957, modificado por la Ley 30076), aplicable al caso penal de autos, establece que para el dictado de la medida cautelar de la prisión preventiva es necesaria la concurrencia de tres presupuestos: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) que la sanción a imponerse sea superior a

[9] Sentencia recaída en el Expediente 02004-2010-PHC/TC.

cuatro años de pena privativa de libertad; y c) que los antecedentes del imputado y otras circunstancias del caso particular permitan colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

8. Sobre el particular, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 01091-2002-HC/TC que la jurisdicción constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que le compete a la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que lo decreta.

9. En este sentido, cabe precisar que la jurisdicción constitucional no determina ni valora los elementos de convicción que vinculan al procesado con el hecho imputado, de aquellos que configuran el peligro procesal o de la prognosis de la pena probable a imponerse, sino verifica que su motivación resulte mínimamente suficiente a efectos de validar la imposición de la medida cautelar de la libertad personal, pues una eventual ausencia de motivación de alguno de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal convierte a la prisión preventiva en arbitraria y, por tanto, vulneratoria del derecho de la motivación de las resoluciones judiciales establecido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución.

10. En el presente caso, en la demanda se hace referencia a que la resolución cuestionada ha omitido responder el agravio sustentado por el impugnante, referido al pronunciamiento sobre el rol o tarea que cumplía el beneficiario dentro de la supuesta organización criminal y de cómo estaba conformada la organización criminal, pues en su lugar se invocó definiciones de lo que sería el delito de organización criminal y de lo relativo a la estructura de la tipología, lo cual resulta incongruente por la omisión cometida e implicaría que se disponga su libertad.

11. Al respecto, en autos corre la Resolución 15, de fecha 26 de junio de 2023, la cual argumenta que durante la investigación preliminar realizada por la fiscalía se ha recabado declaraciones del colaborador eficaz y de los testigos con identidad reservada, escuchas telefónicas e informes en los cuales se ha detallado de manera extensa y que determinan que Acosta Yacila y sus coinvestigados no solo mantenían contacto con los miembros integrantes de la organización criminal Los Elefantes dedicada a la comercialización de droga, sino que allanaban domicilios, no registraban intervención alguna, mantenían comunicación, concurrían en el vehículo precisamente de Acosta Yacila de manera permanente a los inmuebles donde tenían pleno conocimiento de que se expendía droga. Asimismo, las escuchas telefónicas dan cuenta de que los efectivos policiales implicados, entre ellos, el beneficiario, concurrían a recabar dinero e incluso detenían a personas que posteriormente aparecían en las actas con hora tardía o por diferente delito, lo cual determina los graves y fundados elementos de convicción sobre la existencia de la organización criminal denominada Los Linternas y la pertenencia a esta de los investigados impugnantes.

12. La resolución cuestionada sostiene que los cuatro efectivos policiales, entre ellos, el favorecido, no tienen arraigo laboral precisamente por los hechos investigados y por haber usado esa labor policial para cometer el delito, y que el aducido cese temporal no es de recibo. Hace notar que su arraigo familiar es débil, pues ha presentado la copia de partida de nacimiento de dos hijos y un acta de conciliación de alimentos, por lo que los niños no viven con él. Añade en cuanto a la prognosis de la pena que aquella supera considerablemente los cuatro años de privación de la libertad, en tanto que ninguno de los efectivos policiales ha cuestionado este presupuesto de la medida.

13. Asimismo, la resolución cuestionada argumenta que el delito de organización criminal está tipificado en el artículo 317 del Código Penal; que es un tipo penal autónomo de peligro abstracto que sanciona los actos de constituir, organizar, promover o integrar una organización de tres o más personas destinadas a cometer delito, en tanto que las estructuras de las organizaciones criminales no siempre son piramidales, pues existen estructuras horizontales, en tanto que la flexibilidad de la redes criminales

les permite tener un carácter movible. Sostiene que una organización criminal puede presentar una estructura vertical, horizontal y funcionalmente adoptar otras formas flexibles, por lo que de los debates llevados a cabo en la audiencia y del estudio de las copias certificadas de la carpeta fiscal estima que la organización criminal Los Linternas tiene una estructura horizontal y flexible propia de las organizaciones criminales modernas, donde cuentan generalmente con un número reducido de miembros que pueden entrar o salir de la organización criminal según las necesidades de aquella.

14. De lo descrito en el fundamento precedente este Tribunal Constitucional aprecia que el órgano judicial demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que los fundamentos de la resolución cuestionada exteriorizan una suficiente justificación objetiva y razonable a efectos de motivar y validar la confirmación de la imposición de la medida de prisión preventiva contra el favorecido Acosta Yacila.

15. En efecto, se aprecia que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad sustancialmente ha justificado en su resolución la concurrencia de los presupuestos procesales a fin de validar la imposición de la prisión preventiva en primer grado. En este escenario exigir que el órgano judicial penal justifique el rol que cumplía el beneficiario dentro de una supuesta organización criminal y de cómo esta estaba conformada resulta excesivo a efectos del pronunciamiento judicial cautelar de carácter provisional emitido en un estadio procesal distinto al de la etapa de la emisión de la sentencia penal en la que la parte demandante, eventualmente, puede requerir que se brinde una suficiente motivación de la reclamada justificación resolutoria.

16. En consecuencia, este Tribunal declara que en el caso de autos no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Javier Daniel Acosta Yacila con la emisión de la Resolución 15, de fecha 26 de junio de 2023, en cuanto al extremo que confirma el auto de primer grado que le impuso la medida cautelar de prisión preventiva. Por tanto, la demanda debe ser declarada infundada; máxime si la declaratoria de

libertad que pretende también resulta infundada, dado que, al margen de la emisión de la resolución cuestionada, su restricción se sostiene en la resolución de prisión preventiva de primer grado que fue confirmada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus,* al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO